



Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00266616.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, marcada con el folio 00266616, en la cual se requirió:

“SOLICITO COPIA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON MONTOS DE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN DE LOS PREDIOS UBICADOS EN C19 (ANTES FIR CASH) EN DONDE SE REALIZA LA REMODELACION (SIC) CON RECURSO PUBLICO (SIC) DE LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO, C21X 24A FRENTE AL CAMPO ALFONZO (SIC) PALMA O EN SU CASO DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MONTO QUE EL MUNICIPIO PAGA POR ESOS PREDIOS”

SEGUNDO.- El día diecinueve de julio del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado, emitió respuesta, en la cual manifestó lo siguiente:

“LE INFORMO QUE POR EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PODER ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA DE AUDITORÍA...”

TERCERO.- En fecha veintiocho de julio del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:



“EL TITULAR DE LA UNIDAD DECLARA PRORROGA (SIC) PARA MI SOLICITUD SIN FUNDAMENTAR EL MOTIVO POR EL CUAL NO CUENTA CON LA INFORMACION (SIC), NI HACE MENCION (SIC) DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION (SIC), PARA EMITIR EL DICTAMEN DE PRORROGA (SIC)”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo, y en lo que atañe al particular, toda vez que señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

SEXTO.- En fecha veintiséis de abril del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación le fue realizada mediante cédula, el veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veinticuatro de mayo del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con el oficio número 188/UT/2017 de fecha diez de mayo del referido año y anexos, a través de los cuales rindió alegatos y remitió diversas constancias, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00266616; asimismo, en virtud que dentro del término concedido el particular no realizó

manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad recurrida, se advirtió por una parte, que su intención versó precisar que dio debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que mediante determinación emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, informó al ciudadano, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, mediante la cual dicho Comité declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados por el solicitante, pero en aras de la transparencia puso a disposición del particular información que pudiere ser de su interés; y por otra, de las documentales remitidas por la autoridad, no resultó posible establecer si dicha información fue hecha del conocimiento del particular; por lo que esta autoridad consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia citada, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa precisare si la información remitida a este Instituto, fue hecha del conocimiento del recurrente, y de ser esto afirmativo, remitiere la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho corresponda; finalmente, en virtud que una de las documentales remitidas a este Instituto contenía datos de naturaleza personal, se ordenó que dicha constancia fuera enviada al Secreto, hasta en tanto el Sujeto Obligado no enviare la versión pública de la información en comento, o en su caso, esta autoridad determine sobre su publicidad.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo en lo que respecta al ciudadano la notificación le fue realizada a través del correo electrónico que designó para tales fines, el día treinta del propio mes y año.

NOVENO.- El ocho de junio del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con el oficio número 99/UT/2017 de fecha treinta de mayo del referido año y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del año que nos ocupa, en la cual señaló que la determinación emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, no fue hecha del conocimiento del particular; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del



proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha catorce de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad constreñida, a través de los estrados de este Instituto el mismo día.

CONSIDERANDOS

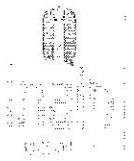
PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el ciudadano, presentada el día primero de julio de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00266616, se observa que requirió:

1) Copia de los contratos de arrendamiento con montos de los pagos que se realizan



en los predios ubicados en la calle diecinueve (antes fir cash) en donde se realiza la remodelación con recursos públicos de las oficinas del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, ubicado en la calle veintiuno por veinticuatro letra a, frente al campo Alfonso Palma, o en su caso 2) Copia del documento que contenga el monto que el Municipio paga por esos predios; al respecto, conviene aclarar que toda vez que el particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al primero de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto la información que colmaría su interés es relativa a: **1) Copia de los contratos de arrendamiento con montos de los pagos que se realizan en los predios ubicados en la calle diecinueve (antes fir cash) en donde se realiza la remodelación con recursos públicos de las oficinas del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, ubicado en la calle veintiuno por veinticuatro letra a, frente al campo Alfonso Palma, o en su caso 2) Copia del documento que contenga el monto que el Municipio paga por esos predios, vigentes al primero de julio de dos mil dieciséis.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

De igual forma, conviene precisar que de la propia solicitud de acceso a la información presentada por el particular, se desprende que el mismo señala que requiere 1) copia de los contratos de arrendamiento con montos de los pagos que se realizan en los predios ubicados en la calle diecinueve (antes fir cash) en donde se realiza la remodelación con recursos públicos de las oficinas del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, ubicado en la calle veintiuno por veinticuatro letra a, frente al campo Alfonso Palma, o en su caso 2) Copia del documento que contenga el monto que el Municipio paga por esos predios, vigentes al primero de julio de dos mil dieciséis; por lo que es posible advertir que su interés versa en obtener cualquiera de los dos documentos; en este sentido, se entiende que será suficiente que el Sujeto Obligado le



proporcione cualquiera de ellos para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el ciudadano los contratos de arrendamiento que efectúa el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a los predios en cuestión o los documentos que contengan el monto que el municipio paga por esos predios, empleó la *conjunción disyuntiva "o"*, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo' por lo que el solicitante dejó a criterio de la Unidad de Transparencia recurrida, el proporcionarle cualquiera de dichos documentos. Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "**SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O"**".

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado, el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitió respuesta a través de la cual solicitó la ampliación del termino para entregar la información peticionada, manifestando: "*Le informo que por el momento no se cuenta con los documentos necesarios para poder entregar dicha información solicitada, ya que los documentos se encuentran bajo custodia de auditoria...*", misma respuesta que en fecha veintidós del propio mes y año, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por lo que, el particular inconforme con dicha ampliación plazo pues a su juicio no se encontraba debidamente fundamentada y motivada, el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión contra la referida contestación, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales manifestó la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS

TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Las fracciones XXI y XXVII del numeral 70 de la Ley referida establece como información pública obligatoria la relativa a la *información financiera sobre el presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable y las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*, respectivamente, esto es, que por ministerio de Ley deberán de publicar toda información relativa al presupuesto, los informes que legalmente generen, así como sus respectivas estadísticas en cumplimiento de sus atribuciones, y los contratos, convenios, permisos o demás actos jurídicos que celebren los sujetos obligados; por lo que, toda información relativa a dichas fracciones, deben ser proporcionadas por ser de carácter público; por ende, en caso de existir alguna relacionada con la información petitionada, a saber: 1) *Copia de los contratos de arrendamiento con montos de los pagos que se realizan en los predios*



ubicados en la calle diecinueve (antes fir cash) en donde se realiza la remodelación con recursos públicos de las oficinas del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, ubicado en la calle veintiuno por veinticuatro letra a, frente al campo Alfonso Palma, o en su caso 2) Copia del documento que contenga el monto que el Municipio paga por esos predios, vigentes al primero de julio de dos mil dieciséis, deberá procederse a su entrega por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone las fracciones XXI y XXVII, respectivamente, del citado artículo 70.

En añadidura, con fundamento en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable a fin de conocer el Área o Áreas que resultan competentes, así como establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;



...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.



VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

...”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA



CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, consiste en conocer los siguientes contenidos de información: **1) Copia de los contratos de arrendamiento con montos de los pagos que se realizan en los predios ubicados en la calle diecinueve (antes fir cash) en donde se realiza la remodelación con recursos públicos de las oficinas del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, ubicado en la calle**

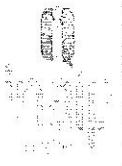


veintiuno por veinticuatro letra a, frente al campo Alfonso Palma, o en su caso 2) Copia del documento que contenga el monto que el Municipio paga por esos predios, vigentes al primero de julio de dos mil dieciséis; y con base en la normatividad previamente expuesta, se deduce que las Áreas que por sus funciones pudieren poseer dicho contenido de información son en relación al contenido 1), El **Presidente** y el **Secretario Municipal**, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento en cita, resulta incuestionable que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer; y en relación al diverso 2), el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de ejercer el presupuesto, de cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, durante un plazo de cinco años, por lo que, es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información, así como la competencia de las Áreas que están facultadas para poseerla, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00266616.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante la cual solicitó al Comité de Transparencia la ampliación de plazo del para poder entregar la información peticionada, manifestando: *“Le informo que por el momento no se cuenta con los documentos necesarios para poder entregar dicha información solicitada, ya que los documentos se encuentran bajo custodia de auditoria (sic), por ese motivo le solicito al Comité de Transparencia, me proporcione una ampliación de plazo de respuesta de 10 días hábiles más, para poder entregar la información...”*, ampliación que en fecha veintidós del propio mes y año, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Del análisis efectuado a la respuesta de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se advierte que el particular se inconformó contra la falta de fundamentación y motivación en la misma.



Al respecto, el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

EXCEPCIONALMENTE EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR DIEZ DÍAS MÁS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES DE SU VENCIMIENTO.”

Por las razones antes expuestas, es necesario establecer el significado de las connotaciones de fundamentación y motivación.

La **fundamentación** consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación**.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídica, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO,



ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.”

Según se colige de la Jurisprudencia que antecede, la **fundamentación y motivación** de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre **motivos y fundamentos** para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en el artículo antes invocado, toda vez, que el Sujeto Obligado omitió fundar y motivar las razones por las cuales resultaba necesario ampliar el plazo de la respuesta, pues solo manifestó que los documentos peticionados se encontraban bajo custodia de auditoría, sin precisar los preceptos u ordenamientos legales en los cuales se establece dicha situación aplicable al caso concreto, ni tampoco los hechos específicos que justifiquen su actuar, y en consecuencia, no dio cumplimiento al supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 132 previamente invocado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para solicitar la ampliación de plazo.

Siendo el caso que si su intención es solicitar una ampliación de plazo acorde al artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la autoridad debió proceder como en el siguiente caso ejemplificado: *se solicita la ampliación de plazo para responder una solicitud, en virtud que el Área que resultó competente está analizando la probable clasificación de la información solicitada como reservada, lo cual implica, en su caso, la configuración de una prueba de daño, en este caso sí resulta procedente ampliar el plazo de respuesta que se tiene, para brindar la respuesta correspondiente.*

Con todo lo anterior, no resulta procedente la ampliación del plazo por parte del Sujeto Obligado, pues no fundamentó ni motivó las causas por las cuales resultaba necesaria esa medida, causando con ello un agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública y provocando incertidumbre acerca de la información que desea obtener, por lo que resulta procedente su modificación.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, emitió respuesta en fecha nueve de septiembre del año próximo pasado; misma que no se entrará a su estudio, toda vez que ésta no forma parte de la litis, pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular.

Asimismo, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, una de las documentales adjuntas al oficio marcado con el número 188/UT/2017 de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, fue enviada al Secreto del Pleno de este Instituto, en razón de contener datos personales que podrían revestir naturaleza confidencial, cuya difusión sería determinada hasta que el Sujeto Obligado enviare la versión pública de la misma, o bien, en la presente definitiva; al respecto en la presente definitiva se determina la permanencia de dicha documental en el repositorio del Pleno de este Organismo Autónomo, en razón que como se ha mencionado previamente, la nueva respuesta del Sujeto Obligado no forma parte de la litis, por lo que no se entrará a su estudio; aunado a que no fue impugnada por el particular.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00266616, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- A)** En cuanto al contenido **1) requiera al Presidente y Secretario Municipal** del Ayuntamiento en cita, a fin que: Señalen fundada y motivadamente la razón por la cual resulta necesaria la ampliación del plazo a fin de dar respuesta a la solicitud con número de folio 00266616, es decir, citen el precepto o preceptos y ordenamientos u ordenamientos legales que resultan aplicables al caso concreto e indiquen las razones, motivos o circunstancias por las cuales resulta necesaria dicha ampliación, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia aquello;
- B)** O bien, en relación al diverso **2), inste al Tesorero Municipal**, a realizar el procedimiento señalado en el inciso A), si así lo considerará procedente.



- C) Por su parte, **el Comité de Transparencia** deberá **emitir** una nueva determinación en la que confirme la ampliación solicitada por parte de las Áreas citadas en los incisos **A)** y **B)**, según sea el caso; y
- D) Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá **notificar** al particular la resolución del Comité de Transparencia de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **remittir** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitida por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**